



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Fax 614-7116 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 30 de marzo de 2021
TR. Nº 0098-2021-R-UNALM

Señor:

Presente.-

Con fecha 30 de marzo de 2021, se ha expedido la siguiente resolución:

"RESOLUCIÓN Nº 0098-2021-R-UNALM.- La Molina, 30 de marzo de 2021. VISTO: El Informe Legal Nº 195-2021-OAL/UNALM, de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría legal, el Informe Técnico Nº 006-2021-UA-UNALM, de fecha 24 de marzo de 2020, de la jefa(e) de la Unidad de Abastecimiento, y el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica Nº 002-2021-UNALM, para la adquisición de Diésel B5 – S50; **CONSIDERANDO: ANTECEDENTES:** Que, mediante comunicación Nº 0132-2021/DIGA, de fecha 15 de marzo de 2021, el director general de administración aprueba las Bases de los Procedimientos de Selección correspondiente a la contratación del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica Nº 002-2021-UNALM para la adquisición de Diésel B5 – S50; Con fecha 26 de agosto de 2020, la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM) convocó el procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica Nº 002-2021-UNALM para la adquisición de Diésel B5 – S50; Que, mediante Informe Técnico Nº 006-2021-UA- UNALM, de fecha 24 de marzo de 2021, la jefa(e) de la Unidad de Abastecimiento recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica Nº 002-2021-UNALM para la adquisición de Diésel B5 – S50 y retrotraer hasta la etapa del Otorgamiento de la Buena Pro, debido a que se está vulnerando lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 68, numerales 68.3 y 68.5 del Reglamento; **ANÁLISIS:** Que, de conformidad con lo informado por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento; Al respecto, el numeral 28.1 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 establece que la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección; Por su parte el numeral 68.3 y el numeral 68.5.4 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan lo siguiente:

68.3 En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere valida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del, Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas el referido plazo como máximo es de diez (10) días hábiles.

(...)

68.5 Para que el comité de selección considere valida la oferta económica que supere el valor referencial, hasta el límite máximo previsto en el numeral anterior, se cuenta con la certificación de crédito presupuestario suficiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en el mismo plazo establecido en el numeral 68.3, salvo que el postor acepte reducir su oferta económica.

Por otro lado, el artículo 44 del Decreto Supremo Nº 082-2019-EF faculta al titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, en los siguientes casos: i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) **contravengan las normas legales**, iii) contengan un imposible jurídico, o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Asimismo, en la resolución que se expida deberá señalarse la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; En ese sentido, en el presente caso se evidencia que



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Fax 614-7116 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 30 de marzo de 2021
TR. N° 0098-2021-R-UNALM

-2-

existe vulneración a lo dispuesto numeral 68.3 y el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 28.1 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; Cabe señalar que, el numeral 44.3 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante. Por su parte, el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público, o lesionen derechos fundamentales. En concordancia con dicho dispositivo, el numeral 11.3 del artículo 11º del precitado TUO de la N° 27444, dispone que la resolución que declara la nulidad además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, se encuentra establecido en el artículo 8º de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala en el numeral 8.2 “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”. Asimismo, el mismo artículo ha definido los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones se señala en el literal a) del numeral 8.1 “El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. (...). (El subrayado es propio); Por lo que, conforme al Reglamento General de la UNALM, y la normatividad citada en el párrafo anterior, corresponde conforme a las atribuciones conferidas al señor rector, como titular del pliego, declarar la nulidad de oficio; **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- DECLARAR** de oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002 -2021-UNALM para la adquisición de Diésel B5 – S50. **ARTÍCULO 2.- RETROTRAER** el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002 -2021-UNALM, a la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro. **ARTÍCULO 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento publicar la presente Resolución en el SEACE. **ARTÍCULO 4.- DISPONER** la remisión en copias del presente expediente al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNALM, a fin que actúe conforme a sus atribuciones, para el deslinde de responsabilidades a que diere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad. Regístrese, comuníquese y archívese.- Fdo.- Américo Guevara Pérez.- Rector.- Fdo.- Jorge Pedro Calderón Velásquez.- Secretario General.- Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina”. Lo que cumple con poner en su conocimiento.

Atentamente,

SECRETARIO GENERAL